



Gobierno Regional de Junín

O.R.H.	
DOC. N°	2687876
EXP. N°	5740774



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 028-2025-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 16 ENE. 2025

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 11- 2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 15 de enero de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

MEMORANDO N° 1955-2024-GRJ/GR de fecha 24-10-2024, mediante el cual se remite al Sub directo de Recursos Humanos el Informe de Control Especifico N° 017-2023-2-0724-SCE, a fin de que este en mérito a sus atribuciones proceda a derivar dicha piza documental a la Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos disciplinarios a fin de determinar si procede el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Informe de Control Especifico N° 017-2023-2-0724-SCE, mediante el cual se tiene el hecho "RECONOCIMIENTO, APROBACIÓN Y PAGO DOBLE DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO, MOVILIDAD Y REFRIGERIO E INCREMENTO DEL 16% DE LA REMUNERACIÓN A TRABAJADORES DE LA DRE JUNÍN BAJO EL RÉGIMEN LABORAL 276"

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA	45051405	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN	CARGO DE CONFIANZA	PSJ AUSANGATE 172 EL TAMBO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:





Gobierno Regional de Junín



De Conformidad al Informe de Control Especifico N° 017-2023-2-0724-SCE, se establece que:

Don **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de Director Regional de Educación Junín, en el año 2020 autorizo el pago del recalcuro para los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre, no teniendo en consideración, que dichos conceptos reconocidos mediante acto administrativo, ya se venían pagando de forma permanente de acuerdo a la normativa aplicable; basando dicha decisión en las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín n.ºs 1348-DREJ y 1634- DREJ de 14 de mayo y 25 de junio de 2019 respectivamente, resoluciones que reconocieron pagos en mérito a normativa que no es aplicable.

Asimismo, a pesar de que tenía conocimiento de que se realizaría un doble pago, permitió la programación y ejecución presupuestal de los conceptos reconocidos; pago de refrigerio, movilidad de forma diaria, bonificación del 30% y 35% de la remuneración total y el incremento del 16%, D.U. n.º 090-96, 073-97 y 011-99 para el personal administrativo del ámbito de la DREJ en atención a las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín n.ºs 1348-DREJ y 1634- DREJ de 14 de mayo y 25 de junio de 2019 respectivamente.

De otro lado por haber dispuesto que se efectúe el pago del recalcuro al personal administrativo de la DREJ e Institutos correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2020 sin considerar que Dirección solicitó al Gobierno Regional de Junín la anulación de las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín n.ºs 1348-DREJ y 1634- DREJ; sin embargo permitió la elaboración de las planillas manuales de los conceptos sin que sean procesados mediante el Sistema Único de Planillas - SUP; además, permitió que se efectivice el pago indebido a todos los trabajadores, pese a que dichos conceptos no se encontraban registrados en el AIRHSP, situación que devendría en irregular; tal como le comunicó la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del GRJ, mediante Memorando múltiple n.º 035-2020-GRJ/GRPPAT de 18 de febrero de 2020 conceptos que no están registrados en el aplicativo informático de la planilla de pagos del sector público (AIRHSP), serán considerados como pagos indebidos; y reiterado a la Dirección Regional de Educación Junín mediante Memorando Múltiple n.º 034-2020-GRJ/GGR de 19 de febrero de 2020 .

En tal sentido, se tiene que señor Bladimir César López Leyva, director de la Dirección Regional de Educación Junín, tuvo acceso a la información antes descrita y por ende fue de su conocimiento; no obstante, dio pase para la continuidad del trámite aprobado mediante actos administrativos carente de motivación y que aplicaba normativa que no corresponde; de igual forma, permitió la programación y ejecución del pago indebido; así como, la elaboración de planillas manuales, pese a que debían ser procesadas con el SUP; además, permitió que se efectivicen los conceptos reconocidos sin que previamente sean registrados en el AIRHSP; todo ello, con la finalidad de beneficiar a los





trabajadores quienes ya venían percibiendo dichos conceptos de manera permanente.

Es así que su actuación afectó la transparencia y legalidad con la cual deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública, beneficiando a los trabajadores de la DREJ e Institutos, que pertenecen al régimen laboral n.º 276, por la duplicidad de pagos, ocasionando perjuicio económico a esta última por el monto de S/3 048 323,64.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que: Don **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de Ex Director Regional de Educación Junín habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) Los demás que señale la ley.
---	--

- **Esto en concordancia con el R.D.R.E.J. N° 01968/2013-DREJ¹**
 - b) *Dirigir la formulación del Presupuesto regional, gestionar su financiamiento y prever los recursos complementarios en coordinación con las unidades de gestión educativa local y/o ejecutoras.*
 - n) *Ejecutar acciones de control en su ámbito jurisdiccional.*

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

¹ Apéndice n° 65 del Informe de Control Especifico N° 017-2023-2-0724-SCE.





- 4.3 Que, don **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de Director Regional de Educación Junín, en el año 2020 autorizo el pago del recalcuro para los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre, no teniendo en consideración, que dichos conceptos reconocidos mediante acto administrativo, ya se venían pagando de forma permanente de acuerdo a la normativa aplicable; basando dicha decisión en las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín n.ºs 1348-DREJ y 1634- DREJ de 14 de mayo y 25 de junio de 2019 respectivamente, resoluciones que reconocieron pagos en mérito a normativa que no es aplicable. Asimismo, a pesar de que tenía conocimiento de que se realizaría un doble pago, permitió la programación y ejecución presupuestal de los conceptos reconocidos; pago de refrigerio, movilidad de forma diaria, bonificación del 30% y 35% de la remuneración total y el incremento del 16%, D.U. n.º 090-96, 073-97 y 011-99 para el personal administrativo del ámbito de la DREJ en atención a las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín n.ºs 1348-DREJ y 1634- DREJ de 14 de mayo y 25 de junio de 2019 respectivamente. De otro lado por haber dispuesto que se efectúe el pago del recalcuro al personal administrativo de la DREJ e Institutos correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2020 sin considerar que Dirección solicitó al Gobierno Regional de Junín la anulación de las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín n.ºs 1348-DREJ y 1634- DREJ; sin embargo permitió la elaboración de las planillas manuales de los conceptos sin que sean procesados mediante el Sistema Único de Planillas - SUP; además, permitió que se efectivice el pago indebido a todos los trabajadores, pese a que dichos conceptos no se encontraban registrados en el AIRHSP, situación que devendría en irregular; tal como le comunicó la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del GRJ, mediante Memorando múltiple n.º 035-2020-GRJ/GRPPAT de 18 de febrero de 2020 conceptos que no están registrados en el aplicativo informático de la planilla de pagos del sector público (AIRHSP), serán considerados como pagos indebidos; y reiterado a la Dirección Regional de Educación Junín mediante Memorando Múltiple n.º 034-2020-GRJ/GGR de 19 de febrero de 2020 . En tal sentido, se tiene que señor Bladimir César López Leyva, director de la Dirección Regional de Educación Junín, tuvo acceso a la información antes descrita y por ende fue de su conocimiento; no obstante, dio pase para la continuidad del trámite aprobado mediante actos administrativos carente de motivación y que aplicaba normativa que no corresponde; de igual forma, permitió la programación y ejecución del pago indebido; así como, la elaboración de planillas manuales, pese a que debían ser procesadas con el SUP; además, permitió que se efectivicen los conceptos reconocidos sin que previamente sean registrados en el AIRHSP; todo ello, con la finalidad de beneficiar a los trabajadores quienes ya venían percibiendo dichos conceptos de manera permanente. Es así que su actuación afectó la transparencia y legalidad con la cual deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública, beneficiando a los trabajadores de la DREJ e Institutos, que pertenecen al régimen laboral n.º 276, por la duplicidad de pagos, ocasionando perjuicio económico a esta última por el monto de S/3 048 323,64, verificándose así que don don **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de Director Regional de Educación Junín NO cumplió cabalmente sus funciones exigidas puesto que no cumplió con "*Dirigir la formulación del Presupuesto regional, gestionar su financiamiento y prever los recursos complementarios en coordinación con las unidades de gestión educativa local y/o ejecutoras y Ejecutar acciones de control en su ámbito jurisdiccional*" ya que





Gobierno Regional de Junín



como se describe en líneas arriba, este tenía conocimiento de los pagos que se venían realizando en su periodo de gestión, más aún cuando mediante Oficio N° 29-2020-GRJ-DREJ/OAJ del 13-10-2020, solicita la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín n.ºs 1348-DREJ y 1634- DREJ a la Gerente Regional de Desarrollo Social, pero sin embargo para el mes de diciembre de 2020, esta petición no habría sido advertida a los a jefes de línea de la DREJ y para el mes de diciembre se procedió a reconocer los pagos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020 tanto al personal de la DREJ e Institutos.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a **don BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de Director Regional de Educación Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **DESTITUCIÓN** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057².

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA	Director Regional de Educación Junín	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerencia General Regional

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra: de **don BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de Director Regional de Educación Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

² Ley del Servicio Civil.





VIII. Plazo para presentar el descargo

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. Autoridad competente para recibir el descargo o solicitud o prórroga

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. Derecho y obligaciones del servir en el trámite del procedimiento

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por





Gobierno Regional de Junín



responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de ex Director Regional de Educación Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de ex Director Regional de Educación Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
JJCS/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sanchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 17 ENE 2023
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL